Artículo 5.— Las oficinas públicas y toda persona física o moral, cuya actividad se halle dentro del ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes están en el deber de suministrar al mencionado Departamento los datos necesarios para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo primero de este reglamento, para lo cual se imprimirán formularios adecuados que suplirá el mismo Departamento.

Artículo 6.— Las solicitudes de datos y el envío de formularios se harán bajo sobre certificado con acuso de recibo.

Artículo 7.— Como la ley número 671, del diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, establece sanción penal para los empleados públicos o particulares y para las corporaciones, que se negaren a suministrar los datos estadísticos que se les soliciten, corresponde al Jefe del Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes someter los casos, mediante expediente, de las faltas previstas en el artículo seis de la ya mencionada ley, al Poder Ejecutivo cuando se trate de empleados públicos, y al Procurador General de la República cuando las faltas procedan de una persona física o de persona moral.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de Estadística de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.— G. O. No. 4735, del 14 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1095.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el artículo siete de la ley de estadística número 671, de fecha diecinueve de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dicto el presente

REGLAMENTO DE ESTADISTICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR, POLICIA, GUERRA Y MARINA.

Artículo 1.— Para los fines de Estadística, la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina se dividirá en cinco negociados, a saber:

I.— Negociado de lo Interior;
II.— Negociado de Policía;
III.— Negociado de Guerra;
IV.— Negociado de Marina, y
V.— Negociado de Estadística.

Artículo 2.— Habrá un Oficial Especial de Estadística, a cuyo cargo estará la concentración de las operaciones de Estadística de los otros 4 negociados, y bajo sus órdenes inmediatas habrá un Sub-Oficial de Estadística y mecanografista. Ambos deberán tener conocimiento de matemáticas y de dibujo, suficientes, para poder hacer los cálculos, y para ilustrarlos gráficamente.

Artículo 3.— Los informes estadísticos referidos a los negociados deberán revelar:

A.— NEGOCIADO DE LO INTERIOR

a)—La cantidad mensual de correspondencia enviada;

b)—La cantidad mensual de correspondencia recibida;

c)—La cantidad mensual de niños que han necesitado amparo, con indicación de causa, sexo, edad y lugar;

d)—La cantidad mensual de cartas de naturalización con indicación de sexo, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;

e)—La cantidad de permisos de inmigración expedidos mensualmente, con indicación de sexo, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;

f)—La cantidad de permisos de residencia expedidos mensualmente con indicación de sexo, nacionalidad, profesión y domicilio;

g)—La cantidad de exoneraciones de impuesto de inmigración concedidas mensualmente, con indicación de sexo, edad, nacionalidad, causa, profesión y domicilio;

h)—La cantidad de permisos de inmigración o de residencia rechazados, con indicación de sexo, nacionalidad, causa, profesión, domicilio y

i)—La cantidad de Cuerpos de Bomberos en la República, de sus miembros, y de los incendios que ocurran, mensualmente, con indicación de causa y lugar, de éstos, y estimación de las pérdidas, y de si los edificios, o establecimientos, estaban o no asegurados contra incendio.

B.— NEGOCIADO DE POLICIA

a)—Cuerpos de Policía, en la República con clasificación y localización de sus fuerzas, —y presupuestos para los mismos— con indicación de sus servicios (municipales, de puertos, de costas, de centrales azucareros, secretos, de guarda-campestres, de carreteras, etc.);

b)—Porte de armas— con indicación de clases, personas, (nombre, nacionalidad, profesión, y domicilio) propósito, impuesto, cantidad, fecha y expiración del permiso;

c)—Permisos para importación de armas y municiones, con indicación de personas, (nombres, nacionalidad, profesión, y domicilio, cantidad, etc.);

d)—Cantidad de extranjeros deportados con indicación de

fecha, nombres, nacionalidad, profesión, domicilio y causa;

e)—Infracciones a la Ley, sometidas especificándolas—contra el Estado, contra las personas, contra la propiedad—con indicación de fecha, lugar, y circunstancias.

C.— NEGOCIADO DE GUERRA

a)—Fuerzas del Ejército Nacional, —con indicación de cantidad y clasificación, distribución, equipos, arsenal, gastos, Consejos de Guerra, sentenciados, absueltos—reincorporados, enfermos, de baja, inspecciones;

b)—Hospitales militares con indicación de cantidad de casos, clasificación de enfermedades, lugar, curados y defunciones;

c)—armas importadas, recojidas, distribuídas;

d)—Academias militares, con indicación de lugares, cantidad de alumnos, graduados, y gastos.

D.— NEGOCIADO DE MARINA

a)—Marina de guerra, con indicación de buques, material de construcción, edad, tonelaje, calado, fuerzas, servicio y gastos;

b)—Fuerzas de marina, con indicación de buques, materiales de construcción, edad, tonelaje, calado, fuerzas, servicio y gastos;

c)—Defensa de las costas y los apostaderos, con indicación de sitios, fuerzas distribuídas, y gastos;

d)—Academias de Náutica, con indicación de lugares, alumnado, graduados, y gastos;

e)—Buques náufragos socorridos, con indicación de fecha, lugar, nombre y clase y nacionalidad del buque, punto de partida, destino, defunciones, personas salvadas, defunciones evidentes, no encontradas cuya suerte se ignora, heridas o golpes y pérdidas materiales, y

f)—Aviación: cantidad, capacidad de naves aéreas militares, kilómetros recorridos, gastos; entrada y salida de naves aéreas civiles, con indicación de fechas, nacionalidad, marcas, procedencia y destino.

Artículo 4.— La estadística deberá ser, cuando sea posible, comparada, cronológicamente, indicando el resumen numérico de los mismos hechos en los cinco años anteriores, y cuando se trate de censos y de corrientes migratorias deberá revelar, además, las variaciones entre provincas, entre comunes y, si fuere posible, entre la República Dominicana, Haity, Cuba, y Puerto Rico. También se harán cuadros, o gráficos, estadísticos comparados entre la República Dominicana y las demás naciones cuyos territorios sean casi iguales al de aquella.

Artículo 5.— Los datos estadísticos comparativos de la República Dominicana con otras naciones, o interprovinciales, o intercomunales serán confidenciales cuando así lo disponga el

Presidente de la República o el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Artículo 6.— Para cada uno de los tópicos señalados en el artículo 3 de esta Ley, preparará la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina un formulario especial, que será distinguido por la letra mayúscula que corresponda al Negociado, y por la letra minúscula que corresponda al Asunto: por ejemplo: **FORMULARIO A-g** se dedica a exoneraciones de impuestos de inmigración.

Artículo 7.— El Oficial Especial de Estadística entregará al Oficial Mayor de la Secretaría todos los meses antes del día 6, por duplicado, los datos estadísticos correspondientes al mes anterior; el Oficial Mayor los visará si los encuentra aparentemente correctos, y entregará dos copias al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, para que este después de examinarlas las envíe al Presidente de la República vía la Secretaría de la Presidencia. Otra copia se conservará en el archivo del Negociado de Estadística de la Secretaría.

Artículo 8.— Además de los formularios, cuando la naturaleza de los datos estadísticos comparados lo permitan, se ilustrarán por medio de gráficos con líneas rectas, o curvas o quebradas, o mixtas sobre papel cuadriculado graduado, o por medio de circunferencias o de cuadriláteros, o con otras figuras geométricas usadas en estos casos.

Artículo 9.— El Oficial Especial de Estadística es responsable de los errores que cometa falseando los informes escritos que reciba de las oficinas subalternas. Los empleados de oficinas subalternas que suscriban estos informes, serán responsables de los errores que cometan.

Artículo 10.— Además de los datos estadísticos señalados en este reglamento el Negociado de Estadística de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, ésta podrá con o sin sugerencia y orden del Poder Ejecutivo requerir otros trabajos estadísticos a dicho Negociado, que tengan relación con las funciones de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 11.— El Oficial Especial de Estadística podrá solicitar directamente de los empleados públicos nacionales, provinciales y comunales, subordinados a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de cualquier persona física o moral, los datos que necesite para llenar su cometido. Si no recibiere dichos datos en tiempo oportuno, por negligencia o negativa de quien deba enviarlos, formará un expediente circunstancial sobre dichas circunstancias, y lo enviará al Oficial Mayor de la Secretaría de Estado, quien lo visará y endosará al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, para los fines consiguientes.

Artículo 12.— Las solicitudes de datos estadísticos, y el envío de los mismos de una oficina a otra deberán hacerse por correspondencia certificada con acuse de recibo.

Artículo 13.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, dictará y distribuirá las instrucciones que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley 671 del 9 de Abril de 1934 y de este Reglamento.

Artículo 14.— El Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina será provisto de los muebles y útiles de escritorio necesarios.

DADO en el Palacio del Ejecutivo en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Carta de naturalización del Sr. Juan Francisco Javier Trigo y Martos.— G. O. No. 4739, del 28 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1096.

VISTA la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, ha elevado el señor Juan Francisco Javier Trigo y Martos, sacerdote, natural de Sevilla, España, domiciliado y residente en Castillo, provincia Duarte, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia;

VISTOS el artículo primero, inciso (b), de la ley sobre naturalización vigente;

CONSIDERANDO que el impetrante justifica que ha residido en el país durante más de diez años, y observado buena conducta;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley,

RESUELVO:

Artículo 1.— Se concede carta de naturalización al señor Juan Francisco Javier Trigo y Martos, cuyas generales constan más arriba, y cuyo retrato va adherido al original y las copias de la presente resolución.

Artículo 2.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de Relaciones Exteriores; y publicada en la Gaceta Oficial; y una copia certificada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina será enviada al Gobernador de la provincia Duarte, donde reside el interesado para los fines previstos en los artículos sexto y séptimo de la ley.